

CLAVE DE LAS REFORMAS

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



- Se reduce la duración del mandato de seis a cuatro años, sin reelección inmediata, y la elección se hace coincidente con la parcial de senadores y la completa de diputados. Disminuye la edad para ser candidato: de 40 a 35 años.

REGULACIÓN DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN



- El estado de guerra y de sitio deberá ser declarado por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional. El estado de sitio durará 15 días prorrogables por razones fundadas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



- Su número aumenta de siete a diez integrantes. Estos serán designados de la siguiente manera: tres abogados por el Presidente de la República, tres por la Corte Suprema de entre sus miembros y cuatro abogados por el Congreso Nacional, dos directamente por el Senado y otros dos también por el Senado, pero sobre la base de nombres propuestos por la Cámara de Diputados. Desaparece la intervención de las FFAA a través del Consejo de Seguridad Nacional en la generación del TC.

CONGRESO NACIONAL



- Se eliminan los senadores designados y vitalicios. El Senado estará compuesto por personas elegidas popularmente por ocho años a través de circunscripciones regionales. La ley orgánica correspondiente establecerá el número de cargos y la forma de elección. Esta definición es la que, en la práctica, elimina de la Constitución el principio que da origen al binominalismo. Se termina el requisito de residencia de dos años para los candidatos a senadores –se mantiene para diputados– y disminuye la edad de postulación a 35 años. Las vacantes de senadores y diputados serán llenadas por los partidos a los cuales pertenecían los causantes de la vacancia y los independientes no serán sustituidos. A partir de marzo de 2006 la cámara alta quedará, por tanto, compuesta de 38 senadores.

Se extiende a los comandantes en jefe de las FFAA y general director de Carabineros la inhabilidad de ser candidatos si no han dejado sus cargos en el año previo a la elección (esta disposición se adoptó luego de la experiencia del almirante y hoy senador de la UDI Jorge Martínez Busch).

- Se introduce la posibilidad de renunciar al escaño de parlamentario por razones de salud, las que serán calificadas por el Tribunal Constitucional.
- Se introduce la comisión mixta para las reformas constitucionales. Aumentan las facultades de fiscalización de la Cámara: los ministros podrán ser citados hasta tres veces en cada año calendario a informar con el acuerdo de un tercio de los diputados en ejercicio. Se podrán crear comisiones investigadoras con el voto favorable de dos quintos de los diputados en ejercicio y los informes deberán contener votos de mayoría y minoría, si los hubiere.
- Se elimina la diferencia entre legislatura ordinaria (21 de mayo a 18 de septiembre) y extraordinaria.

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE

CAPITULO X

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública

Artículo 90. Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

En casos calificados, el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o al General Director de Carabineros, en su caso.

CAPITULO XI

Consejo de Seguridad Nacional

Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

Participarán también como miembros del Consejo, con derecho a voz, los ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional y de la economía y finanzas del país. Actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio con derecho a voto.

Artículo 96. Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

- | | | | | |
|---|--|---|---|--|
| a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite; | b) Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional; | c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60; | d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y | e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda. |
|---|--|---|---|--|

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL

CAPITULO X

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública

Artículo 90. Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Artículo 93. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

CAPITULO XI

Consejo de Seguridad Nacional

Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

Artículo 96. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.